



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuan y el Muley-el-Abbas quedaron satisfactoriamente arregladas todas las dificultades para la conclusión de la paz, ayer redactaban los plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones es desde primero de Junio de este año á primero de Enero del que viene.»

Lo que traslado á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de sus habitantes. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Num. 532.

Circular número 229.

En las Gacetas de Madrid correspondiente al 18 de Marzo y 24 de Abril, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio

verbal de faltas á D. José Diaz Bárceñas, por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño.

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárceñas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos, calificándole de posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo.

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el examen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion:

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjuicio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Capitulo I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de es-

las ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa &c., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de drogueria, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas, que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio ó industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

Capitulo II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspección prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que

diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de..... (el apellido).» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en el, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiere establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaboraran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la convenien-

te purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que falleciera dejando ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habia el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo justificando su derecho acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus

boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

(Se continuará.)

NUM. 533.

Circular número 230.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido á D. Mariano Gil y Royo, vecino de Mediana una solicitud que ha presentado en 12 de Abril último sobre registro de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa sita en el término de dicha villa barranco de los pozos amargos con el título de Santa Maria Magdalena y linda por poniente con término del espesado barranco y senda ó camino que conduce de Zaragoza á Belchite; al saliente con el mismo barranco y acequia de la fuente del Ojo y de la Higuera; por M. con monte comun y N. con la ermita de Santa Maria Magdalena ó senda ó camino de dicha ermita conduce á Mediana, y que la designacion de este registro se hace por el interresado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la fuente llamada del Ojo desde cuyo punto en direccion al N. se medirán 150 metros fijando al término de ellos la primera estaca desde esta; dirigiéndose á P. se medirán 400 metros y se fijará la segunda de aquí en direccion á M. se medirán 300 metros fijando la tercera; en la misma direccion se medirán 400 metros fijando la cuarta; desde esta y en direccion al S. se medirán 150 metros y se colocará la quinta.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijos por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 534.

Circular número 231.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido á D. Martin Ramos y Lonci, vecino de esta Ciudad una solicitud que ha presentado en 28 de Abril de 1860, sobre registro

de dos pertenencias de una mina de Sulfato de sosa sita en término de esta Capital punto llamado Barranco de sisallete con el título de San Bernardo y linda por el S. con loma llamada de los Frailes, al E. con acampo de D. Prudencio Romeo y al P. con dicho barranco, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida 1050 metros del camino de Cadrete medidos por dicho barranco del Sisallete; Se piden 850 metros al Poniente, 150 al Saliente, 150 Oeste y 150 al Sur.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 30 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 535.

Circular número 232.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á la sociedad minera Union y Constancia establecida en esta capital, una solicitud que ha presentado en 17 de Noviembre de 1858 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Aguarón punto llamado Hombria de la hoya del puerto con el título de El Descuido y linda por Sur, con Peña de Mata Moros, por Saliente con Puntal de la hoya del puerto y Mata Moros, por P. con la hoya del puerto de Codos y por N. con la mina Abundante, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: desde el pozo destinado para labor legal que se halla á unos trescientos metros al S. E. de la boca del pozo de la Abundante, se medirán los metros que resulten hasta la línea de demarcación de la Abundante en dirección E. 60.° N. y resto hasta doscientos metros al rumbo opuesto; y seiscientos metros en dirección al S. 60.° E. y al N. 60.° O.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 536.

Circular número 233.

D. Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de

este día he admitido á D. José Narvaez vecino de Alpartir, una solicitud que ha presentado en 30 de Agosto de 1859, sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre gris sita en término de Alpartir, punto llamado Costera del Villar, con el título de Bilbilitana y linda con barranco del tejero, otro del Horcajo y campo de Mn. Domingo Gil, y está entre la conferencia de dos barrancos, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Desde la boca del pozo 120.° al O. S. O. 65, 87 metros. Desde este punto 50.° N. N. O. 250, 77 id. Desde este punto 300.° E. N. E. 167, 48. Desde este punto 210.° S. S. E. 250, 77 metros. Cerrando desde aquí el cuadrilátero para formar la pertenencia. La segunda será una continuación de las líneas de la primera al S. S. E. lindando exactamente con aquella en uno de sus lados menores es decir, el meridional.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 537.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 10 del corriente me comunica la orden siguiente.

«Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—El art. 88 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la gramática y ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contravinendo á lo mandado, podrían circular en las escuelas públicas del reino otras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de las que dá á la estampa aquella corporación; la dirección general de mi cargo ha dispuesto recordará V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposición y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese Distrito Universitario, admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

Y para su mas exacto cumplimiento he dispuesto su publicación en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito para que llegue á noticia de las Juntas locales de primera enseñanza del mismo á las que prevengo que en el término de 8 días den parte á este Rectorado, si se cumple ó no en sus escuelas lo prevenido en la preinserta orden, (sin perjuicio de que observen en lo sucesivo la debida vigilancia al efecto. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—El Vice-Rector, Jorge Schar.

Núm. 538.

El Domingo 13 del próximo mes de Mayo, á las doce del día, tendrá lugar en la sala Rectoral de esta Universidad el remate de las obras de albanilería y cerrajería, que deben ejecutarse en el jardín botánico de la misma, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría general de ella para ilustración de los interesados. Estos deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, que se recibirán hasta la hora que dará principio á la subasta, depositando con ellos en dicha Secretaría 400 rs. en metálico, que serán devueltos á los postores en quienes no tenga lugar el remate. Las proposiciones se harán según el modelo que sigue á este anuncio. Zaragoza 30 de Abril de 1860.—P. A. de la Junta inspectora, Valentin Sambricio.

Modelo de proposición.

El que firma, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la obra del Jardín botánico, se obliga á ejecutarla por lo respectivo á albanilería y cerrajería, en la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma.

Núm. 539.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo á Jacinto Moreno y Castañer vecino de Montañana, para que en el término de nueve días, se presente en este juzgado, á oír una notificación, en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa que se le siguió sobre hurto de un pañuelo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden Pedro del Rey.

Núm. 540.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Olegario Ferrer, para que en el término de nueve días, se presente en este juzgado, para notificarle una providencia en la causa que se le siguió sobre hurto de dinero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden Pedro del Rey.

Núm. 541.

D. Baldomero del Rey, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por el presente cito, llamo y

emplazo é Ramon Navarro y Soler (a) Pichalas, de edad 34 años, viudo y vecino del pueblo de Cella, de esta comprensión, para que en el término de treinta días se presente ante este Juzgado, según lo tengo mandado en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones graves, ya curadas, á su convecino Melchor Soler; pues si así lo hiciere, se le oirá y guadará justicia en lo que la tuviere, y de no verificarlo se continuará dicha causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Albarracín á 27 de Abril de 1860.—Baldomero del Rey.—Por mandado de S. S.º Francisco Zapater.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Murchante, provincia de Navarra, partido judicial de Tudela, anuncia la vacante de la plaza de médico del mismo cuyo pueblo consta de 1.179 almas y la dotación anual de 8000 rs. vn.: Los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en término de 20 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

La Junta directiva de riegos de la villa de Alagon, celebrará su capítulo general ordinario el domingo 6 del próximo Mayo á las 10 de su mañana en las Salas consistoriales de la misma; el que por un caso imprevisto no pudo tener lugar el domingo 29 del corriente según así lo tenía anunciado en el diario de avisos de la capital. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

En los días 5 y 6 de Mayo próximo, se arrendará en pública subasta el corte de carnes de la villa de Quinto con la cesion al arrendador de la octava parte de las verbas del Bohalar, en la casa de la villa á las once de la mañana.

Entre 75 vecinos del pueblo de Torrehermosa, desean contratar un cirujano á partido abierto, con el asignado de 38 cahices de trigo de buen recibo, admitiéndose solicitudes hasta el 31 de Mayo en que se proveerá.

En la imprenta de este periódico calle de san Blas num. 99, se venden naipes de segunda, del Casino principal muy superiores, á precios sumamente arreglados.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 8 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Gállego, y Escribano D. Justo Almenara en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Pina.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.

PROPIOS.

Menor cuantía.

TIPO de la subasta

Reales. Cts

- 1839** Núm. 336 33 del inventario. Un edificio almudí procedente de los propios de Bujaraloz, sito en la calle de la plaza del citado pueblo: confrontante con calle Mayor y herederos de Evaristo Albacar. Consta su superficie de 54 varas cuadradas de sitio que equivalen á 54 metros; tasado en 2005 rs. y capitalizado por la renta de 200 dada por los peritos en 5600 rs. vn. por los que se subasta. **3600**
- 1840** Núm. 336 43 del inventario. Un horno de pan cocer procedente del comuene Mediana sito en la calle de la plaza de dicho pueblo: confrontante con la iglesia, calle de la replaceta y casa del mirmo horno. Consta su superficie de 426 varas cuadradas de sitio que componen 74 metros, capitalizado por la renta de 200 rs. dada por los peritos en 3600 tasado en 6040 rs. vn. por los que se subasta. **6040**
- 1844** Núm. 336 39 del inventario. Un edificio herrería procedente de los propios de Farlete sito en dicho pueblo calle de la Iglesia núm 21: confrontante con Baltasara Ballés y Juan Fustero. Consta su superficie de 100 varas cuadradas de sitio que componen 70 metros; capitalizado por la renta de 120 rs. dada por los peritos en 2160 y tasado en 2960 rs. vn. por los que se subasta. **2960**
- 1842** Núm. 336 40 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Fuentes sito en la calle de la plaza de dicho pueblo: confrontante con cuesta de Palacio y plaza de san Pedro. Consta su superficie de 343 varas cuadradas de sitio que componen 218 metros; capitalizado por la renta de 30 rs. dada por los peritos en 540 y tasado en 3332 rs. vn. por los que se subasta. **3332**
- 1843** Núm. 336 41 del inventario. Un pozo de nieve procedente de los propios de la Almolda, sito en estramuros de dicho pueblo: confrontante con Francisco Samper y comunes del pueblo. Consta su superficie de 66 varas cuadradas de sitio que componen 40 metros; capitalizado por la renta de 260 rs. dada por los peritos en 4680 y tasado en 5200 rs. vn. por los que se subasta. **5200**
- 1844** Núm. 536 30 del inventario. Un lavador procedente de los propios de Velilla de Ebro sito en la huerta de dicho pueblo: confrontante con Casimiro Puyoles y calle del Lavadero, consta su superficie de 184 varas cuadradas de sitio que equivalen á 110 metros; tasado en 3088 rs. y capitalizado por la renta de 250 dada por los peritos en 4500 rs. vn. por los que se subasta. **4500**